



Bogotá, 23/12/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20145500618381



20145500618381

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**CARLOS CALLE EXPRESOS S.A.S.**  
**CALLE 3C No. 30A - 45**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **20770** de **10/12/2014** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Proyectó: Karol Leal  
C:\Users\karol\leal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.00020770 DE 10 DIC. 2014

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por la empresa CARLOS CALLE EXPRESOS S.A.S. identificada con NIT 832006697-9, contra la Resolución No. 15169 de 4 de diciembre de 2013, que impuso una sanción."*

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, los numerales 3 y 18 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Decreto 3366 de 2003, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto para lo cual tendrá en cuenta:

HECHOS

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones, emitió un Informe Único de Infracción de Transporte No. 212403 de fecha 3 de enero de 2011, respecto del vehículo de placa XFJ-189, afiliado a la empresa transportadora terrestre CARLOS CALLE EXPRESOS S.A.S. identificada con NIT 832006697-9, por la presunta violación a las normas de transporte al comprobarse la inexistencia del extracto de contrato documento que sustenta la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos, al momento de ser solicitado por la autoridad competente; infracción que se encuentra codificada bajo el número 587 de la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 de 2003.

ACTUACION ADMINISTRATIVA

1. Que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor encontró mérito para iniciar Investigación Administrativa mediante Resolución No. 13305 de 15 de octubre de 2013, por la presunta violación a las normas de transporte al permitir la prestación del servicio sin llevar el extracto de contrato según el artículo 23 del Decreto 174 de 2001, literal e) del artículo 46 de la Ley 366 de 1996, acto administrativo el cual fue notificado por aviso conforme al artículo 66 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.
2. Mediante Resolución No. 15169 de 4 de diciembre de 2013, se decidió sancionar a la empresa de servicios públicos de transporte terrestre automotor especial CARLOS CALLE EXPRESOS S.A.S. identificada con NIT 832006697-9, sancionándolo para la

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por la empresa CARLOS CALLE EXPRESOS S.A.S. identificada con NIT 832006697-9, contra la Resolución No. 15169 de 4 de diciembre de 2013, que impuso una sanción."*

época de los hechos con multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (5 smlmv), equivalentes a la suma de dos millones seiscientos setenta y ocho mil pesos m/cte (\$ 2.678.000.00), con base en lo contenido del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al comprobarse la inexistencia del extracto de contrato que es uno de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos infracción codificada en el artículo 1° codificación 587 de la Resolución No. 10800 de 2003, pues transitaba por la carretera prestando un servicio sin llevar o portar el Extracto del Contrato con los requisitos plenos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del decreto 174 de 2001, y el numeral 6 del artículo 52 del Decreto 3366 de 2003; dicho acto administrativo sancionatorio, fue notificado por aviso el día 18 de diciembre de 2013; Por medio de escrito radicado con No. 20145600005602 de 7 de enero de 2014, la empresa infractora presenta los correspondientes recursos de reposición y en subsidio apelación.

3. El Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte de la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE, mediante Resolución No. 10513 de 11 de junio de 2013, resolvió los argumentos del recurrente y negó su pretensión, confirmando en todas sus partes la Resolución No. 15169 de 4 de diciembre de 2013, concediendo a su vez, el recurso subsidiario de apelación y ordenando en este mismo acto administrativo trasladar el expediente al Despacho del Superintendente de Puertos y Transporte.

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los argumentos del recurrente en esta apelación, los mismos que el de su reposición son los siguientes:

1.

#### PETICION

Solicito, Señor Superintendente, revocar la resolución de la referencia por considerar que es contrario a la ley, inaceptable y no transmite decisión de fondo a las pruebas a las que se solicitó se remitiera esta entidad.

#### SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. La policía de tránsito en cumplimiento de sus funciones elabora el Informe Único de transporte, 212403 del 03 de enero de 2011.
2. La Supertransporte, aduce que mi representada es responsable por cuanto a que el vehículo de placas FXJ-189, le fue impuesto el Informe Único de Transporte, 212403 del 03 de enero de 2011.
3. Se apertura investigación por transgredir el numeral 587 de la resolución 10800 de 2003.
4. La Supertransporte, mediante resolución de la referencia sanciona a mi representada por transgredir La Ley 336 de 1996.

#### FUNDAMENTOS DEL DERECHO

La Supertransporte, no tuvo en cuenta las pruebas aportadas y que el Decreto 10800 de 2003 "Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003.", establece lo siguiente

**ARTÍCULO 1.CODIFICACIÓN.** La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente: "Código 518 cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que soportan la operación del vehículo"

El Ministerio de Transporte, señala mediante concepto jurídico anexo, 20091340283951 "se investiga y se sanciona con multa si existiera reincidencia en el caso antes señalado".

**"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por la empresa CARLOS CALLE EXPRESOS S.A.S. identificada con NIT 832006697-9, contra la Resolución No. 15169 de 4 de diciembre de 2013, que impuso una sanción."**

De acuerdo en lo establecido en dicha norma y en el concepto antes mencionado, no se establece ninguna sanción ya que la medida preventiva la cual es la inmovilización se subsana en su momento, para lo cual el vehículo involucrado presentó el lleno total de los documentos (**INCLUYENDO EXTRACTO DE CONTRATO DEBIDAMENTE DILIGENCIADO**) y clarificando los hechos para autorizar la salida y entrega del vehículo.

La empresa CARLOS CALLE EXPRESOS S.A.S., teniendo en cuenta el Decreto 17 4 de 2001, "Artículo 23. *Extracto del contrato*", durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo portaba en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenía los siguientes datos como se observa en el documento aportado como prueba.

Es importante resaltar, que el artículo 23 del decreto 17 4 de 2001, "**Parágrafo. El Ministerio de Transporte diseñará el 'Formato Único de Extracto del Contrato' y establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes**", en la actualidad dicho documento **NO SE ENCUENTRA REGLAMENTADO**, para lo cual se estaría incurriendo en una **FALSA MOTIVACION, YA QUE DICHO DOCUMENTO NO DEBIO SER EXIGIBLE PARA LA COMISION DE LOS HECHOS.**

*Por lo anterior, la jurisprudencia señala el artículo 35 del C. C.A., relativo a las actuaciones administrativas en general (Titulo I capítulo VIII), impone a la Administración la obligación de motivarlos al menos en forma sumaria si afecta a particulares, al igual que el artículo 59 ibídem, referente a la vía gubernativa en particular (Titulo II capítulo /11), al exigir que deben motivarse en sus aspectos de hecho y de derecho, y en los de conveniencia si es del caso.*

*La jurisprudencia ha señalado al examinar el tema, que para no incurrir en 'falta de motivación' la Administración está obligada a expresar los motivos en que fundamenta sus decisiones y a establecer la correspondencia entre los hechos y las consideraciones jurídicas contenidas en el acto administrativo.*

*Y, que esa falta de motivación deviene en la violación del debido proceso, puesto que la exigencia de motivación se constituye en una formalidad que al omitirse, equivale a una expedición irregular del acto administrativo, lesiva de ese derecho fundamental que se debe observar al proferirlo*

*Ahora bien, el artículo 84 del C. C.A. consagra como causales generales de nulidad de los actos administrativos en general, entre otras, las relacionadas con su expedición en forma irregular, o mediante falsa motivación.*

*Lo normal en la expedición de un acto administrativo es que sea motivado por el funcionario competente que lo expide, porque así lo imponen las normas anotadas; cuando ello no ocurre puede decirse que se expide en forma irregular por falta de motivación.*

*La jurisprudencia ha señalado que la falsa motivación se configura cuando no existe correspondencia entre la decisión que se adopta y los motivos que se aducen en el acto administrativo como fundamento de la misma, o cuando esos motivos no son reales o no existen, o están maquillados, circunstancias éstas en las cuales se presenta un vicio que invalida dicho acto*

#### **VIOLACION AL DEBIDO PROCESO**

En el caso de nuestro país, ha sido la jurisprudencia constitucional la encargada de definir y desarrollar los elementos o subprincipios que integran el Debido Proceso, además de señalar sus alcances, en el caso que nos ocupa, la Supertransporte, no cumple con los requisitos que deben seguirse en todo proceso o procedimiento que tenga por finalidad la imposición de algún tipo de sanción toda vez que no tiene en cuenta las pruebas aportadas, la sanción prevista la cual es la inmovilización por primera vez por el término de cinco días y que el extracto de contrato no se encuentra reglamentado.

#### **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

En el presente acto administrativo, no se constituye en una verdadera garantía a favor de mi representada, ya que no se realizó una investigación de fondo la cual sumariamente y como se manifestó en los descargos, la empresa cumplió con todos los requisitos de Ley toda vez que se elaboró el extracto de contrato cumpliendo con todos los requisitos establecidos.

Como se establece en la Sentencia de C-142 de 2001, de la Corte Constitucional, en la que le compete a la misma Corte verificar que el legislador no ha impuesto a los derechos limitaciones excesivas que desconozcan su núcleo esencial, este "límite de los límites", permite distinguir, en relación con cada derecho, lo que es obra del constituyente y lo que pertenece al quehacer del legislador que con la condición de no traspasar el umbral del núcleo esencial, puede actualizarla según la época,

**"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por la empresa CARLOS CALLE EXPRESOS S.A.S. identificada con NIT 832006697-9, contra la Resolución No. 15169 de 4 de diciembre de 2013, que impuso una sanción."**

tendencias, valores y necesidades de cada momento."

El núcleo esencial de un derecho fundamental, tal como lo ha señalado esta Corte, "es resguardado indirectamente por el principio constitucional de ponderación del fin legítimo a alcanzar frente a la limitación del derecho fundamental, mediante la prohibición de limitaciones desproporcionadas a su libre ejercicio". En otras palabras, se ha de aplicar el juicio de proporcionalidad, el cual, por su carácter estricto, en principio se ha reservado para el estudio de las restricciones impuestas a los derechos fundamentales:

*"El juicio de proporcionalidad al que se refiere la Corte, es pertinente efectuarlo cuando la norma acusada en efecto restringe derechos o principios fundamentales, pues su objetivo es establecer si la finalidad perseguida con la respectiva norma justifica tal restricción, y si su contenido, en cuanto limita el ejercicio de aquellos, es proporcional a la restricción impuesta."*

Dicho juicio, supone un mecanismo de ordenación de la actividad judicial, pues únicamente si se superan todos los pasos del juicio de proporcionalidad, al juez le es dable declarar la exequibilidad del precepto. Es decir, se ha establecido una metodología para el análisis judicial de las normas objeto de control, que suponen un estudio sobre la finalidad legítima de la medida, "si el trato diferente y la restricción a los derechos constitucionales son "adecuados" para lograr el fin perseguido, segundo si son "necesarios", en el sentido de que no exista otro medio menos oneroso en términos de sacrificio de otros principios constitucionales para alcanzar el fin perseguido y, tercero, si son "proporcionados stricto sensu", esto es, que no se sacrifiquen valores y principios que tengan un mayor peso que el principio que se pretende satisfacer.

*"El derecho al debido proceso que reconocido por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre las garantías sustanciales y procesales que lo integran, el principio de legalidad en virtud del cual el legislador determina las conductas o comportamientos que por atentar contra bienes jurídicos merecedores de protección son reprochables y por lo tanto objeto de sanciones"*

*El referido principio, que prefigura la infracción y la sanción, tiene un desarrollo específico en la tipicidad, al paso que aquel que demanda imperativamente la determinación de la norma se considera reprochable o ilícito el principio de tipicidad"*

Por lo anteriormente expuesto, es claro que no se establece una seguridad jurídica del proceso, ya que se violan los principios de legalidad y de tipicidad, por lo que solicito se revoque este acto administrativo.

Esta misma violación también nos enfoca a reclamar a su vez una falsa motivación, establecida entre el contenido y el direccionamiento jurídico que le dan el agente de policía y el procedimiento que se le asigna al comparendo.

#### **PRUEBAS**

1. Copia del extracto de contrato
2. Concepto jurídico Mintransporte
3. Las que se encuentran en el expediente " (Sic)

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente Recurso de Apelación interpuesto en el que solicitan revocar el acto administrativo la Resolución No. 15179 del 4 de diciembre 2013, que impone una sanción consistente en multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (5 smlmv), equivalentes a la suma de dos millones seiscientos setenta y ocho mil pesos m/cte (\$ 2.678.000.00), al tenor de lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, a la empresa CARLOS CALLE EXPRESOS S.A.S., identificada con NIT 832006697-9, en concordancia de lo señalado en el artículo 1° codificación 587 de la Resolución No. 10800 de 2003, al comprobarse la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos, transitaba por la carretera sin portar el extracto de contrato con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 23 del Decreto 174 de 2001, documento que soporta

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por la empresa CARLOS CALLE EXPRESOS S.A.S. identificada con NIT 832006697-9, contra la Resolución No. 15169 de 4 de diciembre de 2013, que impuso una sanción."*

la operación del vehículo al tenor del numeral 6 del artículo 52 del Decreto 3366 de 2003;

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal y radicado en esta Superintendencia el día 7 de enero de 2013, bajo el No. 20145600005602, de lo que se colige que reúne los requisitos exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así mismo este se resolverá de plano al tenor de lo señalado en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que reposan dentro del expediente se observa que la presente investigación administrativa se inicia contra la empresa CARLOS CALLE EXPRESOS S.A.S., ya que en el Informe Único de Infracción de Tránsito No. 212403 de fecha 3 de enero de 2011, el agente de tránsito y/o policía de carreteras o tránsito indica que el vehículo se encuentra afiliado a la empresa antes mencionada.

Es importante recalcar en esta actuación, que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente *"para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas"* es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa. Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos. Así se pronunció en estos mismos términos la Honorable Corte constitucional en sentencia T-467 de 1995, con ponencia del magistrado M.P. Vladimiro Naranjo.

Por lo tanto, el servicio de transporte público terrestre automotor especial es un servicio que se presta por personas naturales o jurídicas habilitadas bajo su responsabilidad conforme a la regulación que para el efecto establezca el estado colombiano, el cual se vigilará, contralará e inspeccionará por la autoridad competente.

Así mismo el artículo 9 de la Ley 336 de 1996 señala: *"El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente..."*

La citada norma en el artículo 10 dispone: *"Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente..."*

De manera, que el transporte público terrestre automotor especial, no es un servicio que se presta sin la regulación del Estado todo lo contrario, el que está investido de amplias facultades para imponer las sanciones correspondientes cuando el mismo se presta sin la seguridad debida y condiciones y requisitos necesarios por el carácter de

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por la empresa CARLOS CALLE EXPRESOS S.A.S. identificada con NIT 832006697-9, contra la Resolución No. 15169 de 4 de diciembre de 2013, que impuso una sanción."*

transporte público esencial prima el interés general sobre el particular porque solo así se garantiza la prestación del servicio y la protección a los usuarios.

El Decreto 174 de 2001, en su artículo 6 define el transporte automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios; reglamenta el transporte público terrestre automotor especial, en los artículos 1 a 6, señala objeto y principios, ámbito de aplicación, define la actividad transportadora, transporte público y privado, Transporte privado, servicio público de transporte terrestre automotor especial. En los artículos 7 y 8 señala las autoridades competentes para conocer sobre el servicio público de transporte terrestre automotor especial y el control, vigilancia e inspección a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transportes, amén de que este tiene un carácter esencial de un servicio público y en el artículo 22 señala las condiciones en que se debe contratar este servicio.

Así mismo el artículo 23 de la citada norma, señala la obligación del portar el Extracto del contrato y los datos que debe contener como mínimo para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial bajo su responsabilidad de acuerdo con los servicios contratados, y presentarlo a la autoridad competente que la solicite.

*"Artículo 23. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membretado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:*

- 1. Nombre de la entidad contratante.*
- 2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
- 3. Objeto del contrato.*
- 4. Origen y destino 5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo.*

*Parágrafo. El Ministerio de Transporte diseñará el "Formato Único de Extracto del Contrato" y establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes."*

Concordante con lo anterior el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003, los documentos que sustentan la operación de los equipos por la modalidad del servicio, radio de acción autorizado:

**"6. Transporte público terrestre automotor especial**

- 6.1. Tarjeta de operación.*
- 6.2. Extracto del contrato.**
- 6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)."*

Igualmente el artículo 49 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 47 del Decreto 3366 de 2003, regulan cuando procede la inmovilización del vehículo automotor.

Igualmente, es necesario subrayar que el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que:

*"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por la empresa CARLOS CALLE EXPRESOS S.A.S. identificada con NIT 832006697-9, contra la Resolución No. 15169 de 4 de diciembre de 2013, que impuso una sanción."*

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público, tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."*

Teniendo en cuanto lo anterior, así como el artículo 53 del decreto 3366 de 2003<sup>1</sup>, que establece lo que se considera que es un servicio no autorizado, es que se llega a la conclusión de que la prestación del servicio, sin que se cuente con los documentos que soportan la prestación de éste (en este caso sin la respectiva autorización y sin los documentos que se exige para esta modalidad de transporte), o contrariando las condiciones inicialmente pactadas por parte constituye una violación a las normas de transporte, y que por lo tanto puede ser objeto de sanción por parte de esta superintendencia.

En consecuencia el no llevar o portar el extracto de contrato con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 23 del Decreto 174 de 2001, por cuanto no existe plena identificación de los sujetos que es uno de los requisitos del contrato, constituye a todas luces una violación a las normas de transporte, pues es un documento que soporta la operación de un vehículo, y al ser solicitado por el agente de policía o de tránsito y no se le pone a la vista se configura la inexistencia del mismo al momento de ser solicitado por el tiempo requerido.

Recordemos que el servicio de transporte público terrestre automotor especial es un servicio que se presta por personas naturales o jurídicas habilitadas bajo su responsabilidad conforme a la regulación que para el efecto establezca el estado colombiano, el cual se vigilará, contralará e inspeccionará por la autoridad competente.

Debemos recordar que al tenor del artículo 52 del Decreto 3366, es obligación de portar la documentación que sustenta la operación del vehículo, porque de lo contrario se evidenciaría la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos y por ende es una infracción a las normas de transporte, documentos que deben portarse en original por parte del conductor del vehículo él y presentarla a la autoridad competente que la solicite.

Teniendo en cuenta que unos de los argumentos del recurrente es solicitar la revocatoria de la Resolución No. 15169 de 4 de diciembre de 2013, alegando la falsa motivación pues considera que no existe en el informe de infracciones, ni en el expediente, prueba alguna que permita concluir que empresa CARLOS CALLE EXPRESOS S.A.S., hubiese cometido infracción contra el Estatuto de Transporte Público, es del caso precisar en qué consiste la falsa motivación prevista en nuestro ordenamiento legal.

Con relación, a la falsa motivación del acto administrativo, que se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; ahora bien, como lo ha señalado el consejo de Estado en reiteradas sentencias quien alega la falsa motivación tiene la carga de la prueba en virtud que sobre el acto administrativo gravita la presunción de legalidad demostrando los motivos que explicita o implícitamente lo sustentan.

<sup>1</sup> Artículo 53. Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.



*"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por la empresa CARLOS CALLE EXPRESOS S.A.S. identificada con NIT 832006697-9, contra la Resolución No. 15169 de 4 de diciembre de 2013, que impuso una sanción."*

Los motivos de un acto administrativo, son los antecedentes de hecho y de derecho que conducen a la expedición del acto, son las circunstancias que llevan a la Administración a expresar su voluntad y por lo tanto su existencia real fundamenta la legalidad de la misma. Entonces, cuando no existe correspondencia entre la decisión que se adopta y los motivos que en el acto se aducen como fundamento de la misma, o cuando los motivos que se expresan en el acto como fuente de la misma no son reales o no existen, o están maquillados, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, el de la falsa motivación<sup>2</sup>.

Nos encontramos que el acto administrativo que se cuestiona se motivó conforme a unos hechos que están consignados en el informe de infracciones de transporte No. 212403, y que la conducta incurrida se encuentra contemplada como infracción al tenor del artículo 23 del Decreto 174 de 2001 y artículo 52 del Decreto 3366 de 2003 y sancionada de conformidad de lo señalado en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y demás normas concordantes, luego entonces los motivos existen materialmente como aquí se está argumentando con detalles.

Para el Despacho es clara la armonía que existe con los principios de tipicidad y legalidad en el acto administrativo que se recurre, existiendo plena correspondencia entre contenido del informe de infracción y el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, pues es con esta norma que debe existir la concordancia y no con otra, brindándole la oportunidad al infractor de ejercer el derecho de defensa con las garantías y derechos plenos de cada juicio.

En este orden de ideas, consideramos que todas las actuaciones realizadas a lo largo del procedimiento gozan de pleno respaldo legal, por lo tanto, los argumentos aducidos por el recurrente no poseen fundamentación alguna.

En el caso de autos, el artículo 9º de la Ley 105 de 1993 señala: "**SANCIONES. SUJETOS DE LAS SANCIONES.** Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte

*Podrán ser sujetos de sanción:*

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público.

*Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:*

1. Amonestación.
2. Multas.
3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.
6. Inmovilización o retención de vehículos".

Concordante con lo anterior, el artículo 46 de la ley 336 de 1996, señala: "Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios

<sup>2</sup> Sentencia número: 110012700300151041628 de 1033001 CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LG CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN CUARTA-C.P.: JUAN ANGEL PALACIO HENCAPIE

**"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por la empresa CARLOS CALLE EXPRESOS S.A.S. identificada con NIT 832006697-9, contra la Resolución No. 15169 de 4 de diciembre de 2013, que impuso una sanción."**

mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.
- b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.
- c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- d) Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: > en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.
- e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

**PARÁGRAFO.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

Bajo estas regulaciones, se infiere sin lugar a dudas que fue el legislador el que determinó quienes son sujetos de sanciones cuando infrinjan las normas de transporte estando sujetos al procedimiento y sanción consagrado en la Ley 336 de 1996, previsto en el artículo 46 de la citada norma.

Respeto del principio de legalidad, en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado: *"que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."*

El principio de legalidad, en términos generales, como la ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000: *"...puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma."*

De la anterior cita se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley; ahora es de tener presente que el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es menos estricto que en materia del derecho penal muy a pesar de estar sujeto a las garantías propias de debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política varia su aplicación y no puede aplicarse con la misma severidad (Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2002)

**"PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Extensión a procedimientos administrativos/DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR- Aplicación de garantías superiores en materia penal/LEGALIDAD DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES- Alcance.**

*En sostenida jurisprudencia la Corte ha hecho ver que la prohibición de imponer sanciones, si no es conforme a normas sustanciales previas que las determinen, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda dicha imposición. Al respecto, Corporación ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a*

**"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por la empresa CARLOS CALLE EXPRESOS S.A.S. identificada con NIT 832006697-9, contra la Resolución No. 15169 de 4 de diciembre de 2013, que impuso una sanción."**

normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente...

#### **PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Exigencias**

El principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos."

En sentencia C-922 de 2011, la Corte señaló: "6. Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa. Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente.<sup>3</sup> Así por ejemplo, en la Sentencia C-386 de 1996, la Corte dijo:

"El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandi, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado. Ahora bien, uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada."

Aunque el aparte transcrito se refiere específicamente al derecho disciplinario como parte del derecho administrativo sancionador, las consideraciones recaen sobre este último en general. Posteriormente, en el mismo sentido anterior, en otro fallo la Corte especificó:

"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal - reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad."<sup>4</sup>

De esta manera se tiene que en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser castigada de conformidad con normas preexistentes al hecho que se atribuye al sancionado."

Concordante con lo anterior, la Corte constitucional en Sentencia C- 490 de 1997, declaró la exequibilidad del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por la cual se sanciona a la empresa INTERNACIONAL DE TURISMO S.A. INTURCAFE S.A. NIT 800098927-5: "Quinta.- Exequibilidad del literal e) del artículo 46.

El literal e) del artículo 46 será declarado exequible, porque no contraría la Constitución, concretamente el artículo 29 de ésta.

<sup>3</sup> Sobre el particular pueden consultarse entre otras las siguientes sentencias: C-211 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; C-1161 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-386 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>4</sup> Sentencia C- 564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

**"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por la empresa CARLOS CALLE EXPRESOS S.A.S. identificada con NIT 832006697-9, contra la Resolución No. 15169 de 4 de diciembre de 2013, que impuso una sanción."**

*Hay que entender que las violaciones que en este literal se sancionan son todas las infracciones de las normas de transporte, diferentes a las expresamente señaladas en el mismo artículo 46. No se quebranta, pues, el principio de legalidad de la pena.*

*Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación."*

Conforme a lo anterior, podemos concluir que las infracciones a las normas del transporte, contravenciones y las sanciones respectivas están establecidas en la Ley.

Señala el libelista que su representada no solo es responsable por la infracción cometida y que la Superintendencia quiere imputársela con el argumento que no existe claridad acerca de que la empresa CARLOS CALLE EXPRESOS S.A.S., sea sujeto activo generador del hecho a sancionar, el Despacho no comparte esta afirmación, es necesario aclarar que el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 señala:

*"Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo."*

Por lo anterior, la Superintendencia Delegada legalmente facultada puede sancionar discrecionalmente a las empresas de transporte las que podrán repetir contra los propietarios de los vehículos afiliados por los perjuicios causados por sus actos contra las normas de transporte. Por ello, se le hace saber al recurrente que la responsabilidad sancionatoria es individual y el ordenamiento jurídico lo tiene establecido así, la SUPERTRANSPORTE en este caso está analizando el deber de vigilancia de la empresa CARLOS CALLE EXPRESOS S.A.S., y una vez verificado se puede determinar la comisión de la falta que se le ha endilgado a la sociedad investigada como omitida.

Aparece como obvia la obligación que tiene la empresa de controlar a sus vinculados, asociados o afiliados, por ser ella la habilitada por el Estado para la prestación de un servicio público esencial como es el transporte especial, sin que para ello afecte la infraestructura del sistema del transporte en Colombia, en tanto dicha responsabilidad no es conjunta sino individual como aquí se expone y en este caso en particular esa conducta está demostrada.

En efecto, la delegación que hace el Estado a las empresas, a través de la habilitación no puede tomarse por éstas como la simple posibilidad de vincular unos vehículos y obtener unos beneficios económicos por ello; por el contrario, la delegación genera para las empresas unos deberes correlativos no sólo frente a los usuarios del servicio público sino también en relación con quienes lo prestan a través de un contrato de vinculación. Ello es así, debido a la relación inescindible entre el servicio público de transporte y el bienestar social, relación que genera obligaciones especiales para quienes prestan dicho servicio, tanto que si la vinculación de los vehículos para ser operados a través y a nombre de unas empresas no conllevara algún tipo de responsabilidad para ésta, no tendría objeto su conformación y la delegación simplemente habría sido otorgada por el Estado directamente, de forma individual y personal, a los particulares.

Ahora bien, el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, señala que los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentó el Ministerio de Transporte y, este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación; es así como mediante

**"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por la empresa CARLOS CALLE EXPRESOS S.A.S. identificada con NIT 832006697-9, contra la Resolución No. 15169 de 4 de diciembre de 2013, que impuso una sanción."**

Resolución No. 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

Luego entonces, en el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe Único de Infracción de Transporte lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en un ordenamiento legal, solicitando al conductor del vehículo automotor los documentos que debe portar, entre otros, el extracto de contrato que soporta la operación del vehículo según el artículo 23 del Decreto 174 de 2001, en concordancia con el artículo 52 del Decreto 174 de 2001.

Por lo tanto, al probarse por parte del policía de tránsito o de carretas que el vehículo automotor circulaba sin portar el extracto de contrato con los requisitos legales lo hacen merecedor en el instante de la expedición del Informe de Infracción de Transporte por cuanto esta situación constituye de lejos violación a las normas de transporte como bien se expone, el servicio de transporte público terrestre es un servicio que se presta por personas naturales o jurídicas habilitadas bajo su responsabilidad siendo una obligación de respetar los límites de dimensiones, peso y los documentos que soportan la operación del vehículo en atención al principio de la seguridad señalado en la Ley 105 de 1993.

Por demás, está decir que el Informe Único de Infracción al Transporte mencionado es un documento público al tenor del artículo 243 del Nuevo Código General del Proceso<sup>4</sup>:

Aunado lo anterior el artículo 244 del citado Código prescribe: *"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento."*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que confieran la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*

*También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.*

*Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.*

*La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."*

En ese orden, el artículo 257 de misma codificación en cuanto al alcance probatorio de dicho documento señala: *"Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza "*

En esos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad y dado que el informe único de infracción de transporte fue aportado a la presente actuación en original, es decir, es auténtico, tiene valor probatorio. Por lo tanto, es claro que de ellos se desprenden unos hechos tales como: la empresa transportadora y el hecho mismo de no porta el Extracto del contrato, circunstancias que en su conjunto invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos; por lo tanto, es claro que

<sup>4</sup> El C.G.P. en su artículo 243 define el documento público de la siguiente forma: *"Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consta en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."*

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por la empresa CARLOS CALLE EXPRESOS S.A.S. identificada con NIT 832006697-9, contra la Resolución No. 15169 de 4 de diciembre de 2013, que impuso una sanción."*

de ellos se desprende un hecho como: permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del contrato que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan una armonía entre ellos. Igualmente, la manifestación o informe que hace el agente de policía de carreteras, no fue tachado de falso y no se aportó prueba que lo controvierta dentro de las oportunidades de defensa que tuvo la sociedad investigada, lo que constituye un indicio claro y suficiente en contra de la sancionada revistiéndola de total credibilidad.

Debemos tener presente que en el procedimiento administrativo sancionatorio son admisibles todos los medios de prueba, siempre que éstos se obtengan por medios idóneos y sean útiles para el convencimiento del fallador. El Informe Único de Infracción de Transporte, contiene información sobre un hecho que constituye un indicio sobre su ocurrencia de la infracción, y se expide en cumplimiento de un deber legal por parte del policía de carreteras revestido de presunción de veracidad, de manera que pueden ser refutados los hechos ahí contenidos presentado las pruebas necesarias que desvirtúen lo dicho por el agente en el informe.

Por lo anterior, *"La Carga de la Prueba deriva del onus probandi que es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. Su fundamento radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que lo normal se presume, lo anormal se prueba. Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo "affirmanti incumbit probatio": a quien afirma, incumbe la prueba, quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad. El que afirma poseer una nueva verdad sobre un tema."*<sup>6</sup> De allí, que la carga de la prueba implica una autorresponsabilidad, por su conducta en el proceso, el disponer que si no aparece en éste la prueba de los hechos que lo benefician recibirá una decisión desfavorable, debido a la inactividad probatoria.

Sobra mencionar que quien pretende demostrar le incumbe probar; sin embargo, en materia de la actuación administrativa, es preciso hacer las siguientes consideraciones sobre la carga de la prueba. Así las cosas, los actos dictados por la administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho hasta que no se demuestre lo contrario; de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante presentar la prueba en contrario de esa presunción atendiendo el principio de la presunción de veracidad del acto administrativo que dice:

*"En materia contencioso administrativa de anulación, la presunción de legitimidad, veracidad y legalidad del acto administrativo va a provocar que sea el recurrente quien tenga la obligación de desvirtuarla probando la ilegalidad o incorrección, la falsedad del acto o la inexactitud de los hechos que le dieron fundamento (inversión de la carga de la prueba). De allí que se ha dejado fuera de toda duda la consideración del principio de la presunción de legitimidad del acto administrativo como fundamento de la carga de la prueba que incumbe al recurrente."*<sup>7</sup>

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-552 manifestó:

*"Sentencia No. T-552 de 1992. DEBIDO PROCESO-Vulneración/ACTO ADMINISTRATIVO-Incumplimiento/PRESUNCION DE LEGALIDAD. (...) "porque los actos administrativos se encuentran amparados por una presunción de legalidad, trasladándose de manera ordinaria al particular la carga de probar lo contrario. Esta presunción tiene una contrapartida, y es la de que los actos que generen situaciones particulares y concretas, también son de obligatorio cumplimiento por parte de la administración, a diferencia de los actos reglamentarios que ella puede modificar o revocar en cualquier*

<sup>6</sup> Wikipedia la Enciclopedia Libre

<sup>7</sup> Rafael Badell Madrid Monagralta: La prueba en el Proceso Contencioso Administrativo.

27

**"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por la empresa CARLOS CALLE EXPRESOS S.A.S. identificada con NIT 832006697-9, contra la Resolución No. 15169 de 4 de diciembre de 2013, que impuso una sanción."**

*tiempo. Así, los actos administrativos son ejecutivos una vez queden en firme. La presunción de legalidad y su atributo, su obligatorio cumplimiento, hace que, en este tipo de actos no le sea admisible a la administración su incumplimiento, como ocurrió con la interrupción ilegal del acto, o de los actos, por la administración." (...)*

Así las cosas, los actos dictados por la administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho hasta que no se demuestre lo contrario; de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante presentar la prueba en contrario de esa presunción. Por último, en el derecho administrativo sancionador la inversión de la carga de la prueba en principio no compromete el debido proceso y particularmente el principio de presunción de inocencia, siempre y cuando se adecue a la constitución y que la jurisprudencia ha plasmado.

Conforme a lo expuesto, no puede afirmarse en la actuación administrativa se ha violado el debido proceso por cuanto el actuar a defenderse haciéndolo de manera inapropiada por parte del sancionado es decir su negligencia le generaron las consecuencias adversas con consecuencias económicas las cuales pretende paliar bajo el argumento de la oficiosidad de la prueba.

Es preciso advertir que en ningún momento la empresa CARLOS CALLE EXPRESOS S.A.S., ha aportado la prueba necesaria que demuestre que el vehículo portaba el Extracto del contrato o bien porque el vehículo que infringió la norma no se encontraba afiliado a esta empresa, hecho que pudo haber demostrado con solo ponerlos a la vista del agente al momento de habersele solicitado los documentos o aportarlos en este procedimiento administrativo sancionatorio para su evaluación, por cuanto las aportadas no conducen a nada distinto que lo pueda exonerar de la sanción, pues es dable predicar que le asistía la posibilidad o mejor obligación de exponer y allegar los documentos necesarios que así lo demostrasen a fin de exonerarse de responsabilidad, mismos que pudo allegar junto con el recurso de reposición o apelación, pues es en contra de la empresa representada y no otra, en contra de quien se adelantó el diligenciamiento, razón por la cual no es posible acoger sus argumentos.

Así las cosas, es necesario reiterar que a folio 1 del expediente, obra la prueba que permitan determinar que el vehículo de placas XFJ-189 que está vinculado a la empresa CARLOS CALLE EXPRESOS S.A.S., no portaba el Extracto de contrato como se evidencia del informe único de infracción de transporte, en el cual se establece claramente que la empresa la cual se encuentra vinculado el vehículo es la sociedad investigada, sin que exista prueba en contrario que lo contravenga, tampoco aporta la prueba al menos sumariamente. Igualmente, la manifestación o informe que hace el agente de policía de carreteras, en el informe no fue tachado de falso y aportando la prueba que lo controvierta dentro de las oportunidades de defensa que tuvo la sociedad investigada lo que constituye un indicio claro y suficiente en contra de la sancionada revistiéndola de total credibilidad.

Por último está plenamente demostrada la culpabilidad del infractor por lo que la presunción de inocencia queda totalmente desvirtuada, en efecto el vehículo de placas XFJ-189, vinculado a la empresa CARLOS CALLE EXPRESOS S.A.S., transitaba por la vía sin tener el correspondiente extracto de contrato con el lleno de los requisitos legales, al encontrar que la conducta enunciada en este cargo genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación presentado por la empresa CARLOS CALLE EXPRESOS S.A.S. identificada con NIT 832006697-9, contra la Resolución No. 15169 de 4 de diciembre de 2013, que impuso una sanción."*

Conforme a lo expuesto este despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en sus todas partes, la Resolución No. 15169 de 4 de diciembre de 2013, que sancionó con multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (5 smlmv), equivalentes a la suma de dos millones seiscientos setenta y ocho mil pesos m/cte (\$ 2.678.000.00), a la empresa Transporte Terrestre CARLOS CALLE EXPRESOS S.A.S. identificada con NIT 832006697-9, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La multa impuesta en la Resolución No. 15169 de 4 de diciembre de 2013, corresponde a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV) para la época de los hechos, equivalentes a la suma de dos millones seiscientos setenta y ocho mil pesos m/cte (\$ 2.678.000.00), contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, es decir, cuando se haya agotado los recursos de la Vía Gubernativa, deberá ser consignada a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 219046042, Código Rentístico 20, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de esta Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al representante legal o quien haga sus veces de la empresa CARLOS CALLE EXPRESOS S.A.S., ubicada en la Calle 3C No. 30A-45, en la ciudad de Bogotá D.C., o en su defecto de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez notificado el presente acto, remítase el expediente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para lo pertinente.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 10 DIC. 2014,

**JAVIER ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ**  
Superintendente de Puertos y Transporte





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

Bogotá, 10/12/2014

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20145500584291



20145500584291

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**CARLOS CALLE EXPRESOS S.A.S.**  
CALLE 3C No. 30A - 45  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **20770 de 10/12/2014** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió FELIPE PARDO PARDO  
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 20767.odt

